

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 02 de julio de 2020 se admitió la demanda de reconvención formulada por la señora **LUZ MAYERLY PABON MARTÍNEZ**, publicado en estados del 03 de julio hogaño, sin remitir al reconvenido el escrito de la demanda de reconvención, de la que se corre traslado por 20 días, los que vencían el Tres de agosto de 2020.

El apoderado judicial del reconvenido, en correo electrónico remitido al Despacho solicita que le informen como se notifica de la demanda de reconvención, sin que el Despacho le remitiera copia de tal escrito, ni el link para tener acceso al expediente digital, ante el silencio del Despacho por memorial del 07 de septiembre de 2020 solicitó que se le diera traslado de la demanda de reconvención y, por escrito del 09 de octubre de 2020, reiteró su solicitud, aduciendo que debía decretarse el desistimiento tácito ante el desinterés de su contendora.

En vista de lo anterior, el 4 de noviembre de 2020 a las 9:43 A.m por secretaría se remitió copia digitalizada de la demanda de reconvención al demandante principal para que hiciera lo propio, dentro del término del traslado respectivo, correo que contesta insistiendo en que le envíen la referida demanda, procediendo el Despacho ese mismo día por correo remitido a las 10:40 a.m, a informarle que en el link que se le envió en el correo de las 9:43 la puede descargar . Es decir que el término

para contestar la reconvencción inicia a correr a partir del 5 de noviembre de 2020, para expirar el próximo 3 de diciembre hogaño.

Por su parte, el 10 de octubre de 2020 la Abogada de la demandante en reconvencción, presentó un escrito en el que asevera la necesidad de dar aplicación a la figura del allanamiento, pues en su entender, al no contestar la demanda, se deben acceder a sus súplicas de manera automática y darse por probada la causal 3 del artículo 154 del código civil para posteriormente otorgarle una reparación integral.

A párrafo seguido, la referida vocera judicial *“exhorta”* a la titular de este despacho para que con base en la sentencia SU080 de 2020 y teniendo en cuenta que la señora **LUZ MAYERLY PABON MARTÍNEZ** presuntamente *“fue víctima de violencia intrafamiliar, a manos de quien era su esposo **JAVIER .MORENO TARAZONA**, se precise una reparación integral en el momento procesal conveniente sentencia”*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que la sentencia SU-080 de 2020 que cita la apoderada de la demandante en reconvencción establece de manera clara el cauce procesal adecuado para perseguir los efectos que pretende en virtud de ella.

En lo concerniente a la petición del apoderado judicial del demandado en reconvencción de que se decrete el desistimiento tácito por el desinterés de la demandante, se le recuerda al togado que el artículo 317 del C.G.P., permite que éste se haga previo requerimiento de una carga procesal a instancia de parte o cuando el proceso permanezca inactivo por más de un año en secretaría. Vistas así las cosas, no procede ninguna de las causales para decretar el desistimiento tácito, por lo que su petición deviene improcedente.

Finalmente se observa por parte de este estrado judicial que ninguna de las partes en este asunto han dado cumplimiento a los previsto en el artículo 78, numeral 14 del C.G.P., y el art 3 del decreto 806 de 2020, pues como ya conocen, la virtualidad

impone a las partes, un mayor compromiso, lo cual redundará favorablemente a sus intereses, pues los procedimientos se resolverán de manera más expedita.

En consecuencia, se **EXHORTA** a las partes para que cumplan con su deber de remitir a sus contradictores un ejemplar de los escritos allegados al Despacho, máxime cuando ya se encuentra integrado el contradictorio, no existe una causa justificante para sustraerse de dicha obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar el desistimiento tácito de la demanda de reconvencción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar a la apoderada de la parte actora en reconvencción para que haga uso de las herramientas procesales idóneas para ventilar sus pretensiones y así evitar congestionar el aparato judicial innecesariamente.

TERCERO: Exhortar a los apoderados de las partes dentro de este proceso para que cumplan con su deber de aportar a su contradictor un ejemplar de los escritos que presenten en el curso de esta actuación.

CUARTO: Advertir al demandado en reconvencción que el término para dar contestación a la respectiva demanda le expira el próximo Tres de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812e7db6f375d3132b9c3854955718cf4bd2795fd5b61889bab449b8ad8e5137

Documento generado en 19/11/2020 02:54:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**